

21. La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento del trabajo, por debajo de la actividad mínima exigible de 72 P. H.

4. Otras faltas.

Las faltas señaladas en los apartados anteriores, tienen carácter enunciativo, pudiendo considerarse otras, por analogía, como leves, graves y muy graves, según su importancia y las circunstancias que concurren en su realización.

B) SANCIONES

Graduación de las sanciones.—Las sanciones deben ser impuestas con carácter gradual, de forma que mediante la amonestación y la sanción se dé al trabajador la oportunidad de corregirse y teniendo siempre en cuenta los hechos meritorios realizados por éste.

Sanciones máximas: Las sanciones máximas que podrán imponerse en cada caso, atendiendo a la gravedad de la falta cometida, serán las siguientes:

- Por faltas leves: Amonestación verbal, amonestación por escrito, suspensión de empleo y sueldo hasta dos días.
- Por faltas graves: Suspensión de empleo y sueldo de tres a quince días.
- Por faltas muy graves: Suspensión de empleo y sueldo de dieciséis a sesenta días; inhabilitación por un período no superior a dos años para ascenso; traslado forzoso a otra localidad.

Procederá el despido disciplinario, basado en el incumplimiento grave y culpable del trabajador, en aquellos casos previstos en el número 2 del artículo 54 del Estatuto de los Trabajadores aprobado por Ley 8/1980, de 10 de marzo.

Las sanciones que en el orden laboral puedan imponerse, se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales competentes, cuando el hecho cometido pueda ser constitutivo de falta o delito.

18803

RESOLUCION de 31 de julio de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo interprovincial para la Empresa «Fabrelec, S. A.»

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial para la Empresa «Fabrelec, S. A.», y sus trabajadores, y

Resultando que con fecha 28 de julio de 1980 ha tenido entrada en esta Dirección General el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial de la Empresa «Fabrelec, S. A.», que fue suscrito el día 30 de mayo de 1980 por la representación de la Empresa y la representación del personal de la misma, acompañando documentación complementaria;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo en orden a su homologación y registro, le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y por aplicación de la disposición transitoria quinta de la Ley 3/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, habida cuenta que según la información obrante en el expediente, la Comisión Negociadora del Convenio se constituyó con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley.

Considerando que las partes ostentaron tanto durante la fase de negociación como en la de suscripción del Convenio, capacidad representativa legal suficiente, habiéndose la reconocido así mutuamente;

Considerando que en el Convenio Colectivo objeto de estas actuaciones no se observa en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial para la Empresa «Fabrelec, S. A.», suscrito el día 30 de mayo de 1980, entre las representaciones de la Empresa y del personal de la misma.

Segundo.—Notificar esta Resolución a las representaciones de la Empresa y de los trabajadores en la Comisión Deliberadora del Convenio, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General, remitiéndose una copia, para su depósito, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Madrid, 31 de julio de 1980.—Por el Director general, el Subdirector general de Relaciones Laborales, Jesús Velasco Bueno.

CONVENIO COLECTIVO «FABRELEC, S. A.», 1980

Artículo 1.º Ambito territorial.—El presente Convenio afecta a todos los centros de trabajo en la totalidad del territorio

nacional de la Empresa «Fabrelec, S. A.», incluidos los centros de servicio y de «Edesa y Frimotor, S.A.E.»

Art. 2.º Ambito personal.—El presente Convenio afecta a todo el personal de «Fabrelec», incluido el de los centros de servicio y el de «Edesa y Frimotor».

Art. 3.º Ambito temporal.—El Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su homologación por la autoridad laboral y tendrá validez del 1 de enero de 1980, al 31 de diciembre de 1980, salvo en los puntos que de forma específica se indiquen otros plazos.

Este Convenio se entenderá prorrogado por la tática si no fuese denunciado por cualquiera de las partes y con tres meses de antelación a la fecha de caducidad.

Art. 4.º Absorción y compensación.—Las mejoras económicas y de otra índole, que pudieran establecerse por disposiciones legales y reglamentarias o Convenios provinciales o de cualquier otro tipo y por encima de las actualmente vigentes, serán absorbidas y compensadas por las establecidas en conjunto y en cómputo anual en este Convenio, no solamente concepto por concepto, sino también en su conjunto.

Art. 5.º Tablas salariales.—A partir del 1 de enero de 1980 se aplicarán una nuevas tablas salariales calculadas de forma que el aumento que de ellas se derive con relación a las vigentes en 1979, por todos los conceptos, sea del 13 por 100.

Las tablas actuales de mil novecientos setenta horas se modificarán previamente a la aplicación de ningún incremento de la forma siguiente:

a) Se aumentará su total anual sin prima hasta igualarlo con el total anual sin prima de las tablas actuales de mil novecientos noventa horas.

b) El Plus de jornada pasará a ser el 11,50 por 100 del total anual sin prima.

c) Los totales anuales con prima se determinarán en cada caso, de forma que el costo total de aplicación de estas tablas por los conceptos en ella incluidos y la antigüedad se mantengan iguales a los costos actuales.

Las nuevas tablas salariales y fórmulas de cálculo a aplicar aparecen en los anexos 1 a 5, ambos inclusive.

Art. 6.º Vacaciones.—Las vacaciones serán de veinticuatro días laborables, considerándose como tales los sábados, manteniendo doscientos veinticinco días de trabajo mínimo al año.

En las secciones o puestos de trabajo que por necesidades de servicio tengan que disfrutar las vacaciones a turnos, éstos se establecerán de forma rotativa. El Comité propondrá la forma de realizar dichas rotaciones de manera que no cree inconvenientes en la organización práctica del trabajo.

Las condiciones pactadas para las vacaciones del personal del Servicio de asistencia y Delegaciones, podrán ser mejoradas a petición del Comité, siempre que no se produzca detrimento en el servicio prestado.

Art. 7.º Jornada de trabajo.—La jornada de trabajo para la totalidad del personal, incluido el personal de vigilancia, será de mil novecientos setenta horas anuales.

El personal de turnos tendrá una jornada anual de trabajo efectivo de mil novecientos doce horas. El tiempo de bocadillo queda fijado en quince minutos, tomándose el bocadillo en el puesto de trabajo. El calendario laboral se establecerá con ocho horas de trabajo efectivo diario, de las cuales quince minutos corresponden al tiempo de bocadillo. Este tiempo se considera incluido en la jornada anual de trabajo efectivo fijado y devengará la prima media diaria obtenida en las siete horas cuarenta y cinco minutos restantes.

El calendario laboral de 1980 para el personal a turnos se modificará a partir de la firma del Convenio, adaptándolo al nuevo sistema, de forma que la totalidad de las horas de trabajo real de cada turno, sin incluir tiempo de bocadillo, durante 1980, sea de mil ochocientos cincuenta y dos horas treinta minutos.

El plus de turno será de 50 pesetas, por cada día de trabajo efectivo en los turnos de mañana y tarde y de 62,50 pesetas, en el turno de noche, a partir de la fecha de la firma del Convenio.

Este nuevo plus de turnos será únicamente abonado al personal afectado por la modificación del sistema de descanso para el bocadillo.

Art. 8.º Descuento de horas faltadas.—Se aplicará la fórmula:

Salario anual más antigüedad, dividido por jornada anual.
Siendo la jornada anual de mil novecientos setenta horas.

Art. 9.º Ayuda de estudios y préstamos de vivienda.—Quedan suspendidas las concesiones de ayudas de estudios y de préstamos de viviendas hasta el 31 de diciembre de 1982.

A la firma de este Convenio se abonarán las cantidades pendientes del año 1979 por estos conceptos. Igualmente se abonarán las cantidades pendientes por el concepto de «sustitución de premios».

Art. 10. Dietas del personal del S.A.C.

Quedan fijadas en los siguientes valores:
Desayuno, 75 pesetas.
Comida, 500 pesetas.
Cena, 325 pesetas.
Cama, 525 pesetas.

Art. 11. Kilometraje (personal del S.A.C.).—Se mantienen las tarifas actuales. Éstas se modificarán a lo largo de la vigencia del presente Convenio si, durante ese período de tiempo,

se produjera alguna subida del precio del combustible. La cuantía de la modificación será la que corresponda al repercutir en las tarifas el citado incremento del precio del combustible.

Art. 12. *Quebranto de herramienta.*—Se abonarán 1.225 pesetas anuales a los Reparadores a domicilio, no variando el régimen existente para desgaste de herramientas.

Art. 13. *Lactancia.*—La trabajadora que por lactancia de un hijo menor de nueve meses tenga derecho a una hora de ausencia del trabajo dividida en dos fracciones de media hora, podrá sustituir este derecho por la reducción de la jornada normal de una hora.

Art. 14. *Permiso no retribuido.*—Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de seis años, o a un disminuido físico o psíquico, y siempre que no desempeñe otra actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario entre, al menos una hora y un máximo de la mitad de la jornada, siempre que la organización práctica del trabajo lo permita.

Art. 15. *Permisos y bajas por maternidad.*—No se computarán a los efectos de poder incurrir en motivo de despido por causas objetivas.

Art. 16. *Garantías sindicales:*

a) En los centros de trabajo con más de 1.000 trabajadores, los afiliados a un mismo Sindicato que en su conjunto supere el 7 por 100 de la plantilla, o el 20 por 100 de uno de los Colegios electorales del mismo, podrán constituir secciones sindicales y los delegados de dichas secciones sindicales poseerán las mismas garantías y derechos reconocidos por la Ley y Convenio Colectivo a los miembros del Comité de Empresa.

b) Sin rebasar el máximo legal podrán ser consumidas las horas retribuidas de que disponen los miembros del Comité

o Delegados, a fin de asistir a cursos de formación, organizados por sus Sindicatos, Institutos de Formación, u otras Entidades.

c) Las secciones sindicales reconocidas solicitarán de la Dirección la presencia de asesores sindicales en las negociaciones cuando lo consideren necesario. La Dirección dará en un plazo máximo de tres días la respuesta a dicha petición.

d) Se concederá permiso no retribuido de hasta cinco días al año a un afiliado de cada sección sindical reconocida para su asistencia a Congresos organizados por su Sindicato, siempre que la organización práctica del trabajo lo permita.

Art. 17. *Cláusula del coste de vida.*—Esta cláusula seguirá en sus términos actuales.

Su aplicación práctica se reanudará el día 1 de enero de 1981. Para ello se hará el cálculo de cada trimestre de 1980, como se realizaba anteriormente, pero únicamente se aplicará el correspondiente al incremento del cuarto trimestre de 1980, con relación a la base del tercer trimestre.

Art. 18. *Vigencia de Convenios anteriores.*—Siguen en vigor los puntos pactados en Convenios anteriores, que no sean modificados por acuerdos de este Convenio.

Art. 19. *Comisión Paritaria de Interpretación de Convenio.* Para la interpretación y vigilancia del cumplimiento del presente Convenio se crea una Comisión Paritaria, formada por cuatro miembros del Comité en representación de los trabajadores y cuatro miembros, en representación de la Empresa, designados por la Dirección.

Art. 20. *Cláusula adicional.*—La aplicación de los acuerdos de este Convenio está unida a la aplicación igualmente, del Pacto de reestructuración firmado en la misma fecha, y en el que se incluyen puntos relacionados con: a) Inversiones; b) mejoras de productividad; c) regulación de empleo, y d) movilidad de personal.

FORMULA 1

Tablas «Brut» de retribuciones para productores con 1.970 horas

(1 de enero de 1980)

Escalón	Valor hora enfermedad	Valor hora faltas	Sueldo de calificación	Plus jornada mensual	Anual sin prima	Plus jornada anual 11,50 por 100	Anual con prima 19,25 por 100	Anual con prima 21,15 por 100 (*)
8	216,93	280,80	39.512,14	4.543,93	553.170	63.615	683.965	690.595
9	219,09	283,59	39.905,79	4.589,14	558.681	64.248	690.778	697.475
10	224,89	291,11	40.962,93	4.710,71	573.481	65.950	709.077	715.951
11	230,99	299,00	42.073,86	4.838,50	589.034	67.739	728.308	735.369
12	237,39	307,28	43.238,29	4.972,43	605.336	69.614	748.465	755.721
13	244,01	315,85	44.444,79	5.111,14	622.227	71.556	769.349	776.808
14	250,89	324,76	45.698,00	5.255,29	639.772	73.574	791.043	798.712
15	258,07	334,05	47.005,64	5.405,64	658.079	75.679	813.678	821.567
16	265,53	343,70	48.363,57	5.561,79	677.090	77.865	837.184	845.300
17	273,30	353,76	49.779,14	5.724,57	696.908	80.144	861.688	870.042
18	281,36	364,20	51.248,00	5.893,50	717.472	82.509	887.114	895.714
19	289,74	375,05	52.774,79	6.069,07	738.847	84.967	913.543	922.400
20	298,47	386,34	54.363,36	6.251,79	761.087	87.525	941.042	950.165
21	307,54	398,09	56.016,36	6.441,66	784.229	90.186	969.656	979.051
22	317,17	410,55	57.770,14	6.643,57	808.782	93.010	1.000.014	1.009.709
23	326,79	423,00	59.521,79	6.845,00	833.305	95.830	1.030.336	1.040.324
24	336,99	436,20	61.379,93	7.058,71	859.319	98.822	1.062.501	1.072.801

(*) La tabla con prima 21,15 por 100 está supeditada a la resolución del conflicto planteado con fecha 11 de mayo de 1979.

FORMULAS 2 Y 3

Tablas «Brut» de retribuciones para productores con 1.970 horas

(1 de enero de 1980)

Escalón	Valor hora enfermedad	Valor hora faltas	Jornal de calificación	Sueldo de calificación	Total anual sin prima	Total anual prima 24,95 por 100	Total anual prima 30,12 por 100
8	216,93	280,80	1.301,58	39.512,14	553.170	640.242	658.284
9	219,09	283,59	1.314,54	39.905,79	558.681	646.620	664.843
10	224,89	291,11	1.349,37	40.962,93	573.481	663.750	682.455
11	230,99	299,00	1.385,96	42.073,86	589.034	681.751	700.983
12	237,39	307,28	1.424,32	43.238,29	605.336	700.619	720.361
13	244,01	315,85	1.464,06	44.444,79	622.227	720.169	740.464
14	250,89	324,76	1.505,35	45.698,00	639.772	740.475	761.343
15	258,07	334,05	1.548,42	47.005,64	658.079	761.664	783.128
16	265,53	343,70	1.593,15	48.363,57	677.090	783.667	805.752
17	273,30	353,76	1.639,78	49.779,14	696.908	806.605	829.336
18	281,36	364,20	1.688,17	51.248,00	717.472	830.406	853.807
19	289,74	375,05	1.738,46	52.774,79	738.847	855.145	879.244
20	298,47	386,34	1.790,79	54.363,36	761.087	880.886	905.710
21	307,54	398,09	1.845,24	56.016,36	784.229	907.671	933.250
22	317,17	410,55	1.903,02	57.770,14	808.782	936.688	962.468
23	326,79	423,00	1.960,72	59.521,79	833.305	964.471	991.651
24	336,99	436,20	2.021,93	61.379,93	859.319	994.580	1.022.603

Fórmula 1. Personal empleado 1.970 horas
(14 pagas)

Salario anual Convenio = SA
Antigüedad = 5 por 100 × Número de quinquenios

Clave 01. Sueldo calificación

$$\text{Precio/mes} = \frac{SA}{14}$$

Clave 02. Antigüedad

$$\text{Precio/mes} = \frac{SA}{14} \times A$$

Clave 03. Plus jornada intensiva

$$\text{Precio/mes} = \frac{SA}{14} \times \frac{11,5}{100}$$

Clave 04. Importe horas abonables

$$\text{Precio/hora} = \frac{SA (1 + A) + 14 \times \text{Clave 31}}{425 \times \frac{42}{7}}$$

Clave 05. Importe horas extras 40

$$\text{Precio/hora} = \frac{SA (1,115 + A) + 14 \times \text{Clave 31}}{1.970} \times \frac{140}{100}$$

Clave 06. Importe horas extras 50

$$\text{Precio/hora} = \frac{SA (1,115 + A) + 14 \times \text{Clave 31}}{1.970} \times \frac{150}{100}$$

Clave 07. Importe horas extras 60

$$\text{Precio/hora} = \frac{SA (1,115 + A) + 14 \times \text{Clave 31}}{1.970} \times \frac{160}{100}$$

Clave 08. Importe horas extras 75

$$\text{Precio/hora} = \frac{SA (1,115 + A) + 14 \times \text{Clave 31}}{1.970} \times \frac{175}{100}$$

Clave 09. Importe horas extras 100

$$\text{Precio/hora} = \frac{SA (1,115 + A) + 14 \times \text{Clave 31}}{1.970} \times \frac{200}{100}$$

Clave 10. Importe horas nocturnas 25

$$\text{Precio/hora} = \frac{SA (1,115 + A)}{425} \times \frac{6}{42} \times \frac{25}{100}$$

Clave 11. Importe horas nocturnas 60

$$\text{Precio/hora} = \frac{SA (1,115 + A)}{425} \times \frac{6}{42} \times \frac{25}{100} \times \frac{160}{100}$$

Clave 12. Importe horas nocturnas 75

$$\text{Precio/hora} = \frac{SA (1,115 + A)}{425} \times \frac{6}{42} \times \frac{25}{100} \times \frac{175}{100}$$

Clave 13. Prima

$$\text{Precio/hora} = \frac{SA}{425 \times 8} \times \frac{21,15}{100}$$

Clave 27. Prima vacaciones

$$\text{Precio/hora} = \frac{\text{Importe total prima 3 meses anteriores (Clave 31)}}{\text{Horas prima 3 meses anteriores}}$$

Clave 21. Prima c. cálculo — 1.970 horas relevos

$$\text{Precio/hora} = \frac{SA}{425 \times 8} \times \frac{20,96}{100}$$

(Solamente se aplicará mientras trabajen a relevos 1.975 horas anuales. Si pasasen a trabajar 1.970 horas anuales efectivas percibirían la prima normal 1.970 horas [19,25 por 100] —o sea, la clave 63—.)

Clave 28. Diferencia valor claves 47 y 56

$$\text{Precio/hora} = \left(\frac{SA (1 + A) + 14 \times \text{Clave 31}}{1.970} \right) - \left(\frac{SA (1 + A) + 14 \times \text{Clave 31}}{425 \times \frac{42}{7}} \right)$$

Clave 28. Descuento días enfermedad o accidente

$$\text{Precio/día} = \frac{SA (1,115 + A) + \text{Clave 31} \times 14}{365}$$

Clave 33. Antigüedad especial vacaciones

$$\text{Precio/día} = \frac{SA (1,115 + A)}{425} \quad (\text{No al personal trasladado de Luchana})$$

Clave 34. Importe horas nocturnas 100

$$\text{Precio/hora} = \frac{SA (1,115 + A)}{425} \times \frac{6}{42} \times \frac{25}{100} \times \frac{200}{100}$$

Clave 47. Descuentos faltas al trabajo

$$\text{Precio/hora} = \frac{SA (1 + A) + 14 \times \text{Clave 31}}{1.970}$$

Clave 58. Descuento horas faltadas

$$\text{Precio/hora} = \frac{SA (1 + A) + 14 \times \text{Clave 31}}{425 \times \frac{42}{7}}$$

Clave 63. Prima mérito

$$\text{Precio/hora} = \frac{SA}{425 \times 8} \times \frac{19,25}{100}$$

Clave 64. Prima mérito vacaciones

$$\text{Precio/hora} = \frac{\text{Importe total prima 3 meses anteriores (Clave 63)}}{\text{Horas prima 3 meses anteriores}}$$

Clave 68. Permisos retribuidos clave 58

$$\text{Precio/hora} = \frac{SA (1 + A) + 14 \times \text{Clave 31}}{425 \times \frac{42}{7}}$$

Clave 69. Prorratio cotización pagas extras

$$\text{Precio/día} = \frac{\text{Clave 78}}{180}$$

Clave 78. Paga extra reglamentaria

$$\text{Precio/mes} = \frac{SA}{14} \left(1 + A + \frac{11,5}{100} \right) + \text{Clave 31}$$

Clave 90. Permisos retribuidos clave 47

$$\text{Precio/hora} = \frac{SA (1 + A) + 14 \times \text{Clave 31}}{1.970}$$

Fórmula 2. Personal empleado 1.970 horas
(14 pagas)

Salario anual Convenio = SA
Antigüedad = 5 por 100 × Número de quinquenios

Clave 01. Sueldo calificación

$$\text{Precio/mes} = \frac{SA}{14}$$

Clave 02. Antigüedad

$$\text{Precio/mes} = \frac{SA}{14} \times A$$

Clave 04. Importe horas abonables

$$\text{Precio/hora} = \frac{SA (1 + A) + 14 \times \text{Clave 31}}{425 \times \frac{42}{7}}$$

Clave 05. Importe horas extras 40

$$\text{Precio/hora} = \frac{SA (1 + A) + 14 \times \text{Clave 31}}{1.970} \times \frac{140}{100}$$

Clave 06. Importe horas extras 50

$$\text{Precio/hora} = \frac{SA (1 + A) + 14 \times \text{Clave 31}}{1.970} \times \frac{150}{100}$$

Clave 07. Importe horas extras 60

$$\text{Precio/hora} = \frac{SA (1 + A) + 14 \times \text{Clave 31}}{1.970} \times \frac{160}{100}$$

Clave 08. Importe horas extras 75

$$\text{Precio/hora} = \frac{SA (1 + A) + 14 \times \text{Clave 31}}{1.970} \times \frac{175}{100}$$

Clave 09. Importe horas extras 100

$$\text{Precio/hora} = \frac{SA (1 + A) + 14 \times \text{Clave 31}}{1.970} \times \frac{200}{100}$$

Clave 10. Importe horas nocturnas 25

$$\text{Precio/hora} = \frac{SA (1 + A)}{425} \times \frac{6}{42} \times \frac{25}{100}$$

Clave 11. Importe horas nocturnas 60

$$\text{Precio/hora} = \frac{SA (1 + A)}{425} \times \frac{6}{42} \times \frac{25}{100} \times \frac{160}{100}$$

Clave 12. Importe horas nocturnas 75

$$\text{Precio/hora} = \frac{SA (1 + A)}{425} \times \frac{6}{42} \times \frac{25}{100} \times \frac{175}{100}$$

Clave 13. Prima

$$\text{Precio/hora} = \frac{SA}{425 \times 8} \times \frac{24,95}{100}$$

Clave 26. Diferencia valor claves 47 y 58

$$\text{Precio/hora} = \left(\frac{SA (1 + A) + 14 \times \text{Clave 31}}{1.970} \right) - \left(\frac{SA (1 + A) + 14 \times \text{Clave 31}}{425 \times \frac{42}{7}} \right)$$

Clave 27. Prima vacaciones

$$\text{Precio/hora} = \frac{\text{Importe total prima 3 meses anteriores (Clave 13)}}{\text{Horas prima 3 meses anteriores}}$$

Clave 28. Descuento días enfermedad o accidente

$$\text{Precio/día} = \frac{SA (1 + A) + \text{Clave 31} \times 14}{365}$$

Clave 33. Antigüedad especial vacaciones

$$\text{Precio/día} = \frac{SA (1 + A)}{425} \quad (\text{No al personal trasladado de Lu-chana})$$

Clave 34. Importe horas nocturnas 100

$$\text{Precio/hora} = \frac{SA (1 + A)}{425} \times \frac{6}{42} \times \frac{25}{100} \times \frac{200}{100}$$

Clave 47. Descuento faltas al trabajo

$$\text{Precio/hora} = \frac{SA (1 + A) + 14 \times \text{Clave 31}}{1.970}$$

Clave 58. Descuento horas faltadas

$$\text{Precio/hora} = \frac{SA (1 + A) + 14 \times \text{Clave 31}}{425 \times \frac{42}{7}}$$

Clave 68. Permisos retribuidos clave 58

$$\text{Precio/hora} = \frac{SA (1 + A) + 14 \times \text{Clave 31}}{425 \times \frac{42}{7}}$$

Clave 69. Prorratéo cotización pagas extras

$$\text{Precio/día} = \frac{\text{Clave 78}}{180}$$

Clave 78. Paga extra reglamentaria

$$\text{Precio/mes} = \frac{SA (1 + A)}{14} + \text{Clave 31}$$

Clave 80. Permisos retribuidos clave 47

$$\text{Precio/hora} = \frac{SA (1 + A) + 14 \times \text{Clave 31}}{1.970}$$

Fórmula 3. Personal obrero 1.970 horas

Salario anual Convenio = SA
 Antigüedad = 5 por 100 × Número de quinquenios
 Actividad = Actividad Bedaux según resultados

Clave 01. Sueldo calificación

$$\text{Precio/mes} = \frac{SA}{14}$$

Clave 02. Antigüedad

$$\text{Precio/mes} = \frac{SA}{14} \times A$$

Clave 04. Importe horas abonables

$$\text{Precio/hora} = \frac{SA (1 + A) + 14 \times \text{Clave 31}}{425 \times \frac{42}{7}}$$

Clave 05. Importe horas extras 40

$$\text{Precio/hora} = \frac{SA (1 + A) + 14 \times \text{Clave 31}}{1.970} \times \frac{140}{100}$$

Clave 06. Importe horas extras 50

$$\text{Precio/hora} = \frac{SA (1 + A) + 14 \times \text{Clave 31}}{1.970} \times \frac{150}{100}$$

Clave 07. Importe horas extras 60

$$\text{Precio/hora} = \frac{SA (1 + A) + 14 \times \text{Clave 31}}{1.970} \times \frac{160}{100}$$

Clave 08. Importe horas extras 75

$$\text{Precio/hora} = \frac{SA (1 + A) + 14 \times \text{Clave 31}}{1.970} \times \frac{175}{100}$$

Clave 09. Importe horas extras 100

$$\text{Precio/hora} = \frac{SA (1 + A) + 14 \times \text{Clave 31}}{1.970} \times \frac{200}{100}$$

Clave 10. Importe horas nocturnas 25

$$\text{Precio/hora} = \frac{SA (1 + A)}{425} \times \frac{6}{42} \times \frac{25}{100}$$

Clave 11. Importe horas nocturnas 60

$$\text{Precio/hora} = \frac{SA (1 + A)}{425} \times \frac{6}{42} \times \frac{25}{100} \times \frac{160}{100}$$

Clave 12. Importe horas nocturnas 75

$$\text{Precio/hora} = \frac{SA (1 + A)}{425} \times \frac{6}{42} \times \frac{25}{100} \times \frac{175}{100}$$

Clave 13. Prima

$$\text{Precio/hora} = \frac{SA}{425 \times 8} \times \frac{24,95}{100}$$

Clave 27. Prima vacaciones

$$\text{Precio/hora} = \frac{\text{Importe total prima 3 meses anteriores (Clave 61) o (Clave 13)}}{\text{Horas prima 3 meses anteriores}}$$

Clave 33. Antigüedad especial vacaciones

$$\text{Precio/día} = \frac{SA (1 + A)}{425} \quad (\text{No al personal trasladado de Luchana})$$

Clave 26. Diferencia valor claves 47 y 56

$$\text{Precio/hora} = \left(\frac{SA (1 + A) + 14 \times \text{Clave 31}}{1.970} \right) - \left(\frac{SA (1 + A) + 14 \times \text{Clave 31}}{425 \times \frac{42}{7}} \right)$$

Clave 34. Importe horas nocturnas 100

$$\text{Precio/hora} = \frac{SA (1 + A)}{425} \times \frac{6}{42} \times \frac{25}{100} \times \frac{200}{100}$$

Clave 47. Descuento faltas al trabajo

$$\text{Precio/hora} = \frac{SA (1 + A) + 14 \times \text{Clave 31}}{1.970}$$

Clave 56. Descuento horas faltadas

$$\text{Precio/hora} = \frac{SA (1 + A) + 14 \times \text{Clave 31}}{425 \times \frac{42}{7}}$$

Clave 61. Prima Bedaux

$$\text{Precio/hora} = \frac{SA}{425 \times 8} \times \frac{30,12}{100} \quad \text{al 80 Actividad}$$

Clave 68. Permisos retribuidos clave 56

$$\text{Precio/hora} = \frac{SA (1 + A) + 14 \times \text{Clave 31}}{425 \times \frac{42}{7}}$$

Clave 69. Prorrato cotización pagas extras

$$\text{Precio/día} = \frac{\text{Clave 78}}{182,50}$$

Clave 78. Paga extra reglamentaria

$$\text{Precio/mes} = \frac{SA (1 + A)}{14} + \text{Clave 31}$$

Clave 90. Permisos retribuidos clave 47

$$\text{Precio/hora} = \frac{SA (1 + A) + 14 \times \text{Clave 31}}{1.970}$$

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

18804. REAL DECRETO 1681/1980, de 13 de junio, por el que se declara «Zona de Protección Artesana» a la provincia de Segovia.

El Decreto quinientos cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y seis, de veintiséis de febrero, regulador del Plan de Fomento de la Artesanía, en su artículo once, determina que el Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, podrá declarar una o varias zonas geográficas como «Zonas

de Protección Artesana», a los efectos previstos en la Ley de Industrias de Interés Preferente y disposiciones que la desarrollan.

La provincia de Segovia mantiene una variada artesanía de gran valor artístico y cultural, que además supone el medio de sustento de numerosas familias. No obstante, esta artesanía está en vías de regresión, especialmente debido a su marginación respecto al proceso de desarrollo económico. En el actual momento es poco menos que imposible el levantamiento de la artesanía en esta provincia con sus solos medios, a pesar de que disponga de una amplia tradición y una buena dotación de recursos humanos.

Todo ello justifica la conveniencia de una acción específica de fomento, encaminada a potenciar el desarrollo del sector en la provincia, y la reestructuración de las unidades que lo precisen, así como la puesta en marcha de acciones asociativas de todo tipo.

Se destaca el gran interés que pueda representar la creación de puestos de trabajo, y los bajos costos energéticos que el sector supone.

En virtud de todo lo anterior, de acuerdo con lo que dispone la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente, y el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, que desarrolla dicha Ley; habiéndose cumplido los trámites de informe exigidos en dichas disposiciones, y habiendo sido favorablemente informado por la Comisión Nacional de Artesanía, a tenor de lo establecido en el artículo doce del Decreto trescientos treinta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de veintidós de febrero, sobre Ordenación de la Artesanía, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día trece de junio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos de lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente, se califica «Zona de Protección Artesana» a la provincia de Segovia.

Artículo segundo.—La vigencia de la calificación a que se refiere el artículo anterior será de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, salvo que el Gobierno acuerde una prórroga para mejor garantizar la consecución de los objetivos previstos con dicha calificación.

Artículo tercero.—La calificación otorgada persigue los siguientes objetivos:

a) Lograr una dimensión media que permita aumentar la productividad por trabajador, y consiga un aprovechamiento óptimo de la maquinaria utilizada y demás «inputs» necesarios.

b) Dotar de las instalaciones y medios de producción más convenientes a los establecimientos artesanos, de forma que permita a los titulares de los mismos una mayor selección y tratamiento de las materias primas, la mecanización de las labores auxiliares y complementarias del proceso productivo, así como un almacenaje de los productos elaborados en condiciones óptimas.

c) Mejorar la calidad técnica y artística de los productos elaborados.

d) Potenciar la comercialización de los productos artesanos y/o la utilización de los canales comerciales más adecuados a cada uno de ellos.

e) Mantener y asegurar la pervivencia de una artesanía de tradición y raigambre en la zona.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Industria y Energía tomará en consideración, a efectos de conceder los beneficios del presente Decreto, toda solicitud de las unidades artesanas, establecidas o que se instalen en la zona, siempre que el proyecto incida en el desarrollo artesano de la misma, o se trate de ampliación o concentración de unidades existentes, de traslado de talleres inadecuadamente emplazados, o de la creación de servicios comunes.

Artículo quinto.—Las Empresas beneficiarias deberán cumplir las siguientes condiciones:

Una. Técnicas:

Las unidades deberán tener la consideración de artesanas, de acuerdo con las normas establecidas en el capítulo segundo, del Decreto trescientos treinta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de veintidós de febrero, sobre Ordenación de la Artesanía, o, en su caso, con las que, en lo sucesivo, se promulguen, a tenor de lo dispuesto en el artículo diez del Decreto Regulador del Plan de Fomento de la Artesanía.

Para tener derecho a los beneficios que puedan concederse, las Empresas deberán estar inscritas en el Registro Artesano, regulado por Orden de diez de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

Dos. Económicas:

Deberán tener recursos propios para cubrir, como mínimo, el veinte por ciento de la inversión real proyectada.

Tres. Sociales:

Deberán contribuir a la formación y aprendizaje de los oficios artesanos, alentando su dedicación y pervivencia en la zona.